

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	5-308-31-10-001- 2020-00173-00
<i>Proceso:</i>	Custodia y cuidados personales
<i>Demandante:</i>	Comisario de Familia de Barbosa a solicitud de la señora Liliana María Londoño Velásquez
<i>Demandado:</i>	Gustavo Andrés Arango Restrepo
<i>Menor</i>	Dahyana Arango Londoño
<i>Interlocutorio:</i>	No. 218 de 2021
<i>Decisión:</i>	Inadmite demanda

En la remisión realizada por el Comisario de Familia de Barbosa Antioquia Dr. Juan Carlos Jaramillo Pérez de un expediente con actuación de su despacho se expresa lo siguiente:

“De esta manera se da traslado a su despacho para que revise la actuación de la Comisaria de Familia como autoridad competente para proteger y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo a lo facultado y ordenado en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) modificado por la Ley 1878 de 2018.”

La remisión da entender que lo fuera de un proceso de restablecimiento de derechos de un menor.

El expediente escaneado en su caratula se titula violencia intrafamiliar con fecha de radicado 03 de agosto de 2020 consecutivo de radicación 249-2020 Convocante Liliana María Londoño Velásquez. Convocado: Gustavo Andrés Arango Restrepo.

En la solicitud de la señora Liliana María Londoño al Comisario de Familia de Barbosa se le solicita remisión ante el Juzgado de Familia del Circuito del cual corresponda por jurisdicción de la Resolución No. 059 de fecha 3 de noviembre de 2020. La resolución No. 059 del 3 de Noviembre de 2020 la cual se denomina FALLO DE CUSTODIA PROVISIONAL, CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS DE LA NIÑA MENOR DE EDAD DAHYANA ARANGO LONDOÑO. La cual en su parte resolutive establece lo siguiente:

PRIMERO: OTORGAR la custodia provisional y cuidados personales de la niña menor de edad DAHYANA ARANGO LONDOÑO identificada con el

NUIP No. 1.033.429.087 Barbosa (fecha de nacimiento 09 abril de 2014) al señor GUSTAVO ARANGO RESTREPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.140.769 de Barbosa.

(...)

SEPTIMO: Adviértase a los señores GUSTAVO ARANGO RESTREPO y LILIANA MARIA LONDOÑO que la presente resolución presta MERITO EJECUTIVO, según lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, para lo que se hace entrega de primera copia auténtica a cada una de las partes, cumpliendo de esta forma el requisito de procedibilidad señalado en la ley 640 de 2001.

OCTAVO: INFORMAR que contra la presente resolución procede la remisión ante el Juzgado de Familia del Circuito de Girardota en efecto devolutivo, si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes."

Revisado el expediente se encuentra que el 3 de agosto de 2020 solicitud de conciliación prejudicial del señor Gustavo Andrés Arango Restrepo a la madre de la madre de la menor Dahyana Arango Londoño en el formato en pretensiones se escribe custodia.

El 1 de septiembre de 2020 se realiza diligencia de conciliación entre los padres de la menor y se acuerda suspender la diligencia para el 22 de septiembre de 2020 para que la menor fuera valorada por la psicóloga de la Comisaria de Familia

El 22 de septiembre de 2020 según el expediente se da una constancia de no acuerdo conciliatorio.

Posteriormente se profiere la resolución No. 059 del 3 de Noviembre de 2020 la cual se denomina FALLO DE CUSTODIA PROVISIONAL, CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS DE LA NIÑA MENOR DE EDAD DAHYANA ARANGO LONDOÑO.

Interpretando este despacho, el expediente revisado a la luz del inciso final del numeral segundo del artículo 111 del Código de Infancia Adolescencia y del parágrafo 3 del artículo 1 de la ley 1878 de 2018 que modifica la Ley 1098 de 2006, apartes normativos que a continuación se transcribe:

"2. (...)

Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, **fijara cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de**

las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.” .” (Negrilla fuera de texto)

“Parágrafo 3º. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas **y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.**” (Negrilla fuera de texto)

Este despacho entiende en consecuencia que el expediente remitido equivale a la demanda de custodia y cuidado personal de la menor, presentado por el Comisario de Familia de Barbosa a solicitud de la madre frente a la inconformidad de la misma con lo decidido en la mencionada resolución, inconformidad que no lo fue precisamente frente a la cuota alimentaria provisional a su cargo y a favor de la menor que sería el único supuesto normativo para entender la procedencia de la revisión de la decisión por este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, y dado que tampoco es la mencionada Resolución el resultado de un proceso de restablecimiento de derechos de la niña, ni la decisión final en un trámite de violencia intrafamiliar y que la previsión de los recursos frente a una decisión es del resorte del legislador en un debido proceso, solamente puede entenderse que la resolución decide medidas provisionales a favor de la menor Dahyana Arango Londoño proferida con posterioridad al fracaso de la conciliación realizada en septiembre 22 de 2020.

Estudiado el escrito de demanda presentado por el señor Comisario de Familia de Barbosa Dr. Juan Carlos Jaramillo Pérez a solicitud de la señora Liliana María Londoño Velásquez contra el señor Gustavo Andrés Arango Restrepo en representación de la menor Dahyana Arango Londoño encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en el artículo 90 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020, para que el Comisario de Familia de Barbosa dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

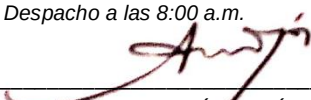
1. Se informará si además de la prueba documental, se va a acudir a la testimonial para demostrar la conveniencia para la menor de estar bajo el cuidado personal de la madre, caso en el cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2. **Se integrarán** como hechos de la demanda lo expresado por la madre solicitante numerales PRIMERO a DECIMO y como anexos prueba documental la relacionada en el acápite de PRUEBAS si fueron remitidas con el expediente digital.

3. **Se arrimará** la constancia de haber enviado al demandado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos o, de no conocerse el canal digital del señor Gustavo Arango Restrepo en representación de la menor Antonia Ramírez Gómez, se acreditará el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección de residencia o de trabajo del mismo y de su recibido. Lo anterior, acatando el mandato del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 034**, fijado hoy **16 DE JUNIO DE 2021**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaría